



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA LOS SEÑORES RICHARD FERNANDO MENDOZA CHÁVEZ Y DAVID IGNACIO MENDOZA CHÁVEZ, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LES HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 674-2009 QUE SE LES SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 17H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores RICHARD FERNANDO HERNÁNDEZ SACÁN e IGNACIO DAVID MENDOZA CHÁVEZ, en el cantón Manta, provincia de Manabí, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 11h47. Esta causa ha sido identificada con el número 674-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución que establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la parte policial suscrito por el Subteniente de Policía Juan Francisco Duque Gallardo, informa que, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 11H47, en el Colegio 5 de Junio, del Cantón Manta, provincia de Manabí, los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez, "...han incurrido en el Art. 160 literal **d** de la Ley Orgánica de Elecciones" (fojas 2). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-839-CP, de 15 de junio de 2009, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Carlos Julio Logroño Varela, remitido al Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1) y las boletas informativas números 00402 y 00403, (fojas 3 y 4) fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009 a las 10h15.

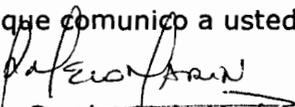
(fojas 8) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (fojas 5) **d)** El 3 de agosto de 2009 a las 10h45, se avoca conocimiento de esta causa, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00; y, además se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6 y 6 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C11 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral les asignará como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 12) **b)** El día y hora señalados, esto es el jueves 20 de agosto de 2009, a las 08H00, no concurre el defensor público ni los presuntos infractores por lo que se suspende la mencionada audiencia oral de prueba y juzgamiento que se convoca y realiza a las 12h00, del mismo día, previa notificación del Defensor Público de la provincia de Manabí, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a la boleta informativa los presuntos infractores responden a los nombres de **a)** Richard Fernando Hernández Sacán con cédula de identidad No. 130785962-7; y, **b)** Ignacio David Mendoza Chávez con cédula de identidad No. 131015101-2. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.**- **a)** Luego de realizada la citación por la prensa de los presuntos infractores y en vista de que estos no asisten a la hora señalada se los declara en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia, y dado que tampoco está presente el Defensor Público, se suspende la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se la convoca para las 12h00 del mismo día, realizando la respectiva citación al Defensor Público de la provincia de Manabí, luego de ello se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día jueves 20 de agosto de 2009, a las 12H22, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí. Los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez no asisten a esta audiencia. Se constató la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Byron Guillén. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Subteniente de Policía, Juan Francisco Duque Gallardo, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas números 00402 y 00403 a los presuntos infractores, reconoce su rúbrica en los documentos señalados y se ratifica íntegramente en el contenido de los mismos, además manifestó que se encontraba en el ingreso al recinto electoral Colegio 5 de Junio, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, cuando por la estrechez de la puerta verificó que dos ciudadanos estaban ingresando a votar en el lugar en estado de embriaguez. Al contestar la primera pregunta, el agente policial manifestó textualmente que "Nosotros mediante el

olfato podemos identificar que estaba con aliento a licor, como la puerta de ingreso es estrecha y había solo esa puerta abierta yo me encontraba y pude percibir el olor a licor, pedí que se acerquen a mí, se les hizo soplar y verifiqué que tenían aliento a licor... los ojos tenían rojos, las pupilas dilatadas... ellos aceptaron que habían tomado el día anterior pero lo único que querían era sufragar... no estaban bamboleantes, ni balbuceaban. **ii)** En su exposición el Ab. Byron Guillén, defensor público, manifestó a nombre de sus defendidos y como lo había indicado el agente policial en su declaración, los supuestos infractores estuvieron tomando el día anterior por lo que, no se configura el tipo señalado en el parte policial y en la boleta informativa, debido a que, el día anterior no estaba prohibido tomar, por tanto, amparado en la Constitución de la República artículo 76 numeral 2 y 77 que establece los derechos de libertad, se declare la inocencia de sus defendidos respecto de los hechos que se les acusa. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

i) El día de las elecciones inició a las 00H00 y concluyó a las 15h00 del 14 de junio de 2009, horas entre las cuales supuestamente se verificó el cometimiento de la referida infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez, se encuentra determinada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en notorio estado de embriaguez". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". En virtud de los artículos transcritos, para resolver esta causa nos interesa establecer si los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez se encontraban 1) en el recinto electoral o se presentaron a votar y 2) si estuvieron en notorio estado de embriaguez. Del testimonio rendido por el Subteniente de Policía Juan Francisco Duque Gallardo, resaltamos tres circunstancias de importancia: a) que los presuntos infractores se encontraban en el recinto electoral, hecho que no ha sido controvertido por la defensa. b) que la boleta informativa y el parte policial se extienden en consideración del literal d) del artículo 160, mas no del literal b) del referido artículo que hace alusión a la prohibición de ingerir alcohol en los días de elecciones; y, c) la necesaria comprobación del estado de embriaguez de los presuntos infractores, respecto a este punto cabe mayor detalle en el análisis por tanto recurrimos a la definición de "embriaguez" realizada por la Real Academia de la Lengua Española que señala, que se entiende por "embriaguez" al "estado de intoxicación con el alcohol a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Turbación pasajera de las potencias, enajenación del ánimo". Definiciones y caracterización que no se ajusta a la declaración del agente de policía que indicó que los presuntos infractores tenían "aliento a licor" y que "habían bebido el día anterior", "no estaban bamboleantes, ni balbuceantes" por tanto se considera que sus funciones mentales y motrices no se encontraban deterioradas sino únicamente su aliento demostraba que habían ingerido alcohol, y que la ingesta no necesariamente se consumió el día en el que se acercaron a votar sino el día anterior y por tanto existe la posibilidad de que los efectos de la misma no se hayan mantenido hasta el día siguiente. Todo lo manifestado impide tener absoluta certeza sobre el cometimiento de la infracción. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se declara que los señores Richard Fernando Hernández Sacán e Ignacio David Mendoza Chávez no han incurrido en la infracción señalada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.- **Cúmplase y**

notifiquese.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 20 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



~~Dra. Sandra Melo Marín~~
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

